



CAPITULO DIEZ Y OCHO.

DEL COADJUTOR DEL PÁRROCO, PERMUTA DE CURATOS, Y MODOS DE PERDERSE EL BENEFICIO PARROQUIAL.



1. Coadjutor, quién puede darlo al párroco, y por qué causas.—2. Permuta de curatos, autoridad que ha de intervenir en ella, y causas para que tenga lugar. — 3. Modos de perderse el beneficio parroquial.

1. — El obispo puede y debe poner coadjutor al párroco propio, inhabilitado para desempeñar su ministerio, por vejez, enfermedad, ausencia, insuficiencia ú otra de las causas que mas adelante se mencionarán; así lo dispone el tit. 6 de *clerico a rotante*, y el Tridentino ses. xxi, cap. 6 de *reformat.*; y es claro; porque correspondiendo al obispo la colación del beneficio parroquial y la privación de él por causas legales, con mas razon le compete la facultad de poner coadjutor al párroco, aun contra su voluntad. Empero, si el párroco se sintiese agraviado por el nombramiento de coadjutor dado contra su voluntad, tiene espedito el recurso de la apelación al superior; la que debe ser por este admitida, solo en el efecto devolutivo, no en el suspensivo, como consta en el efecto devolutivo, no en el suspensivo, como consta de varias decisiones de la sagrada congregación del concilio

y de la Rota romana, á que se refiere Barbosa, de *offic. et potest. parochi*, part. 2, cap. 13.

Como ninguno está obligado á servir á sus espensas, y el que sirve al altar debe vivir del altar, el coadjutor que desempeña el beneficio debe alimentarse con los réditos de él, aunque sea rico, como lo dispone el Tridentino, ses. xxi de ref., cap. 6, y los restantes productos pertenecen al párroco propio, que conserva el beneficio, y á quien jamás sería lícito privarle de la subsistencia, como tambien lo previene el derecho, y se conforma la ley 46, tit 46, part. 1 que dice: *E este enfermo habrá de las rentas de la iglesia de que viva maguer non la sirva*. Y por otra parte si fuese lícito negar al párroco enfermo ó impedido los frutos que le corresponden, se retraerian los demas con este ejemplo, y no seria fácil encontrar quien desempeñase tan importante ministerio.

La cuota que debe asignarse al coadjutor de los productos del beneficio, pende del arbitrio del obispo, que la debe regular con consideración á la costumbre, á las circunstancias de ambos, y particularmente á la mayor suma á que asciendan las obvenciones y demas emolumentos del curato. En el pais suelen cederse al coadjutor todos los ingresos de cualquiera especie, reservando al párroco propio la módica asignación de doscientos pesos anuales; uso que solo puede calificarse de justo, cuando los productos del curato sean tan escasos que no se encontraria quien con mas gravámen sirviese la coadjutoría, ó si el párroco propio tuviese otros medios de subsistencia. Fuera de estos casos el párroco propio debe percibir la parte principal de los frutos del beneficio, segun el espíritu de los canones, y la mas comun y fundada opinion de los autores.

El coadjutor es perpetuo ó temporal: este se da durante la enfermedad ó impedimento del párroco, á lo mas durante la vida del mismo, si el impedimento hubiese de durar hasta entonces; aquel se da para que administre mientras vive el párroco, y le suceda después de sus dias. El obispo solo puede nombrar coadjutor temporal: el perpetuo solo puede ser dado por el sumo pontífice, porque no es otra cosa que la

promesa y provision de beneficio no vacante, que es nula é irrita sin la autoridad pontificia; y asi está decidido por el Tridentino, ses. xxv de ref., cap. 7.

Apenas es necesario advertir que el coadjutor debe estar adornado de las cualidades que se requieren en el párroco y le hacen idoneo para el ministerio, es decir, ciencia, edad, prudencia, buenas costumbres y demas requisitos legales. Aunque el párroco puede serlo antes de ser presbítero con tal que reciba el presbiterado dentro del año siguiente, la coadjutoria requiere previamente el sacerdocio en la opinion mas probable. No está obligado sin embargo el coadjutor á hacer la profesion de fé, como lo está el párroco dentro de los dos meses de haber obtenido el beneficio, y es la razon, porque la coadjutoria temporal no es en propiedad beneficio eclesiástico.

La obligacion del coadjutor es cumplir y llenar todas las obligaciones del párroco, y ejercer todos sus derechos y facultades. No puede sin embargo con pretesto alguno prohibir al párroco propio el ejercicio de aquellas funciones que quiera por si mismo desempeñar, á menos que se le haya ordenado espresamente otra cosa por el superior.

Pasemos á enumerar las causas por que se puede poner coadjutor al párroco aun contra su voluntad. 1º La enfermedad perpetua é incurable, como la demencia, la lepra, la parálisis y otras semejantes. 2º La mutilacion que le impida el ejercicio del ministerio, ó aunque no le inhabilite, si es tal que causa horror, por la excesiva deformidad. 3º La ancianidad, ó la edad de sesenta años segun unos, ó de setenta, segun otros, aunque lo mas acertado es computarla por la mayor ó menor robustez y actividad, y no tanto por los años. 4º Si la feligresia fuese tan numerosa que no pudiese el párroco bastar por si solo para la administracion de sacramentos, y muriesen por esta causa muchos enfermos sin confession, bien que en este caso solo se le deberia poner coadjutor, cuando se negase á pagar uno ó dos tenientes ó capellanes, que le auxiliasen en el ministerio. 5º Si el párroco fuese illiterato, ó imperito, y por lo tanto inepto para el cabal desem-

peño del ministerio (1). 6º Si dilapidase los bienes de la Iglesia, ó no fuese de arreglada conducta, ó por negligencia y abandono cometiese faltas graves en el ministerio, sin haber bastado para su enmienda las amonestaciones y correcciones del prelado. 7º La larga ausencia del curato por causa necesaria, ó el haber sido desterrado ó hecho prisionero por los enemigos.

Ultimamente advertiré que el párroco á quien se haya dado coadjutor, bien haya sido por causa de ancianidad, enfermedad ó impericia, está obligado á residir en su parroquia, como lo tiene ordenado la sagrada congregacion del concilio, citada por Barbosa *de officio et potest. parochi*, part. 2, cap. 13.

2. — La permuta de beneficios no es otra cosa que la resignacion ó renuncia que dos beneficiados hacen cada cual del suyo por via de permuta, con el fin de obtener el uno el beneficio del otro. La permuta, aunque sea simple y sin condicion de pension ú otro gravámen, es prohibida por los cánones, si se hace por propia autoridad bajo la pena de pérdida del beneficio, y solo puede hacerse con intervencion del superior, quien debe examinar y aprobar las causas, é interponer su autoridad en debida forma.

Concurriendo las debidas causas y requisitos, es pues lícita la permuta de curatos, y para instruccion del párroco, espodré brevemente cuales son las causas y requisitos que el derecho exige. Requiérese pues: 1º que uno y otro permutante tenga derecho real en el beneficio permutando, porque no puede transmitir á otro el derecho que no tiene; lo que es necesario para la permuta; 2º que haya causa justa, es decir, necesidad ó utilidad de la iglesia; debiendo alegarse la causa por las partes ante el obispo, y probarse en debida forma, para que examinada y calificada por él, pueda tener lugar la permuta, que de otro modo seria nula. Y nótese que no bastaria la sola necesidad ó utilidad de los permutantes, si no es que la una ó la otra refluyese al menos indirectamente

(1) Conc. Trid., ses. XXI, de ref., cap. 6.

en bien de la iglesia, como sucedería, v. gr., si la causa fuese el mal estado de la salud, que le impidiese cumplir debidamente con el ministerio, y la probabilidad de restablecerse en el otro temperamento menos nocivo; influiría así mismo en bien de la iglesia si la causa fuese la malquerencia ó aversión del pueblo, porque este sería un obstáculo poderoso para el fruto que debe esperar el párroco de su ministerio. Los beneficios deben dimitirse en manos del superior, y aunque por derecho antiguo podía este conferir el beneficio dimitido á quien quisiese por la *Clem. tit. de rerum permut.*, debe conferirlo al permutante, en términos que la colación hecha á otros sería de ningun valor.

Requírese además la autoridad del superior; porque de otro modo los beneficios se obtendrían por el solo consentimiento de los permutantes sin la institución canónica, y porque además es prohibido todo pacto sobre beneficios. No se prohíbe sin embargo el convenio ó acuerdo precedente entre las partes, como no sea absoluto, si no con relación al futuro consentimiento del legítimo superior. La pena de los que celebran permutas sin la autoridad del superior es la excomunión mayor. El superior legítimo que debe autorizar la permuta es el sumo pontífice, ó el obispo de la diócesis en que están situados los curatos ú otros beneficios de cuya permuta se trata. Si los curatos fuesen de dos distintas diócesis, se necesitaría la autorización de ambos obispos. Además de lo dicho, entre nosotros se requiere la intervención del patrono á quien corresponde la presentación para todos los beneficios curados; de suerte que espuestas y aprobadas las causas por el superior eclesiástico, los permutantes deben ocurrir al presidente de la república, á fin de obtener la presentación para el respectivo curato, y obtenida, les da el prelado la colación y canónica institución.

No solo puede permutarse un beneficio curado por otro de mas pingües productos, sino también por cualquier beneficio simple ó residencial, cualesquiera que sean sus rentas ó productos, con tal que por la desigualdad de rentas ó proventos no se dé dinero ú otra cosa de precio estimable;

porque en tal caso habría simonía, á menos que el sumo pontífice autorizase esta permuta condicionada.

3. — Enumeraré las principales causas, por las cuales se pierden según derecho canónico los beneficios eclesiásticos; y por consiguiente también los curados ó parroquiales: 1º Se pierden por la muerte natural del beneficiado, porque jamás se admitió la sucesión hereditaria en los derechos y cargos eclesiásticos. 2º Cuando el beneficiado es expulsado de la sociedad cristiana por la excomunión mayor, si por un año permaneciese obstinado en la excomunión. 3º Por la irregularidad de delito, porque esta le priva *ipso jure* de todo ejercicio de orden, y por consiguiente del beneficio. Por la suspensión no se pierde *ipso jure* el beneficio; se le da sí facultad al superior para deponer de él al beneficiado, si por un año persevera contumaz en la suspensión. 4º Por haber incurrido en herejía formal ó apostasía. 5º Se pierde *ipso jure* el beneficio por aquellos que lo impetraron y obtuvieron simoniamente. 6º Si el beneficiado obtiene y entra en posesión de un segundo beneficio incompatible, queda *ipso jure* vacante el primero. 7º Por los delitos de lesa majestad ó conspiración contra el gobierno supremo, falsificación de letras apostólicas, asesinato propiamente dicho, etc. 8º Si el beneficiado contrae matrimonio ó entra en religión: en el segundo caso se requiere la profesión solemne, y no basta el ingreso en ella. 9º Si el eclesiástico apostata, abandonando el hábito y profesión clerical, y conduciéndose como seglar.

Sucintamente he numerado las principales causas porque se pierden los beneficios eclesiásticos *juris potestate*; debiéndose tener presente que en todos esos casos se requiere la declaración del juez competente, por la que conste la pérdida del beneficio.

Hay otras causas por las cuales, no se pierde *juris potestate*; si no que se faculta al juez competente, para que previa la debida justificación, pueda privar al clérigo del beneficio. No mencionaré estas causas de que tratan latamente los canonistas, contentándome con decir en general: que según el espíritu de los cánones, los obispos están autori-

zados para compeler á que entren en su deber á los clérigos que descuidan ó faltan al cumplimiento de las obligaciones esenciales del ministerio ú oficio respectivo, ó se hacen reos de gravísimos delitos, procediendo gradualmente por la imposición de penas adecuadas hasta la privación de los beneficios (aunque esta última pena no esté espresamente determinada en los cánones); con tal que obispo obre con la debida prudencia y circunspección; y jamás proceda sin previa monición á imponer tan grave pena, que solo debe recaer sobre los contumaces.



CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LA CONDUCTA EJEMPLAR DEL PARROCO,
CONOCIMIENTOS QUE DEBEN ADORNARLE, Y COSAS DE QUE
PRINCIPALMENTE DEBE CUIDAR PARA EL PERFECTO
DESEMPEÑO DEL MINISTERIO.



1. Cual ha de ser la vida y costumbres del párroco. — 2. Ciencia de que debe estar adornado. — 3. Celo en la administración de los sacramentos. — 4. Caridad con los indigentes. — 5. Cuidado y solicitud con los enfermos. — 6. Su obligación de conservar la pureza del dogma y la moral, y de procurar la reforma de las costumbres. — 7. Anhelo por el ornato y decencia del culto. — 8. Prácticas piadosas, para el bien espiritual de sus feligreses.

1. — Tan fastidioso como innecesario sería el propósito de esponer detenidamente las innumerables leyes que así los pontífices como los concilios generales y particulares han espedido, para promover y mantener en los eclesiásticos la pureza y santidad de costumbres, para que obrando como ministros de Dios, y vice gerentes suyos; sean el cumplido modelo y ejemplar, que los fieles deben copiar en todas sus acciones. Largamente tratan este asunto todos los canonistas sobre el título *de vita et honestate clericorum*. Me contentaré por tanto con presentar al párroco á quien concierne con especialidad, el testo del cap. 1, ses. xxii de ref. del Tri-